

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 03-08- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-33-33-000-2022-00130-00	Acción Popular	Accionante: Sindicato de Empleados Públicos Profesionales de la Alcaldía de Pasto - SINPROPAS y otro Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Pasto	Auto que rechaza acción popular	22-07-2022
52001-33-33-006-2018-0017-01 (8310)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Accionante: María Geomar Delfina Narváez Timana Accionado: Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.	Corrección sentencia	24-05-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Acción popular
Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00130-00¹
Accionante: Sindicato de Empleados Públicos Profesionales de la Alcaldía de Pasto – SINPROPAS y otro
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Pasto.
Referencia: Auto que rechaza acción popular
Auto No. D003-281 -2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de abril de 2022², este Despacho inadmitió la demanda formulada por el señor Eduardo León Sarasty Mejía mediante apoderada judicial, en su calidad de representante legal del Sindicato de Empleados Públicos Profesionales de la Alcaldía de San Juan de Pasto – Sinpropas y la señora Ritha Mercedes Bravo, como representante legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Educación – Sintrenal; aduciendo la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, con ocasión del proceso de selección No. 1523 adelantado por el Municipio de Pasto y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De forma oportuna, la demandante propuso recurso de reposición³ en contra de la anterior determinación, reprochando concretamente la exigencia establecida en el numeral 4º anterior y la negativa que, consideró, se emitió frente a la medida cautelar deprecada con el escrito inicial – en relación con este último aspecto formuló apelación de forma subsidiaria. La decisión recurrida fue confirmada en auto del 24 de mayo de 2022⁴, declarando además la improcedencia del recurso de apelación propuesto, pues

¹ Proceso disponible en plataforma SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202200130005200123

² Samai, índice 4

³ Samai, índice 6

⁴ Samai, índice 9

en virtud de la inadmisión de la demanda, aún no se ha surtido el estudio sobre la procedencia de la cautela solicitada.

Por su parte, en contra de la determinación adoptada frente al recurso de apelación, la demandante propuso el de queja⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, con escrito allegado el 4 de mayo de 2022, se aportó escrito mediante el cual dijo corregir la demanda⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la corrección de la demanda:

En la medida en que el auto que dispuso la inadmisión de la demanda⁷, fue objeto de recurso por la parte actora, y habiéndose confirmado la posición expuesta en una primera oportunidad por el despacho ponente, se advierte que el término para allegar la subsanación correspondiente feneció el día 2 de junio de 2022⁸. De esta manera, siendo que la demandante aportó escrito de corrección el día 4 de mayo de 2022- misma data en la que formuló reposición-, sin que de manera posterior se hubiese realizado adición o aclaración alguna al respecto⁹, la Sala considera viable tener como oportuna dicha actuación.

Encontrándose vencido el término señalado para la subsanación de la demanda, se observa que la parte actora no acató la orden de corrección impartida en auto del 25 de abril del año en curso, y que se centró en los siguientes aspectos:

- 1. Clarificar el sustento fáctico y las peticiones de la demanda, de conformidad con la sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que dentro del presente juicio no es procedente la declaratoria de nulidad de actos administrativos.*

⁵ Samai, índice 11.

⁶ Samai, índice 7.

⁷ Efectivamente conocido por la accionante el día 29 de abril de 2022, conforme se explicó en el auto que resolvió sobre la reposición.

⁸ La notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, data del 25 de mayo de 2022.

⁹ Si bien se formuló recurso de queja, tal inconformidad recae expresamente sobre el rechazo del recurso de apelación que propuso la demandante en contra de la supuesta negación del decreto de medida cautelar, circunstancias que resultarían ajenas a lo decidido en el auto inadmisorio, por lo cual se predica su ejecutoria. Lo anterior sin perjuicio del pronunciamiento que se realiza más adelante sobre la improcedencia del recurso de queja.

2. *Especificar las autoridades que se demandan.*
3. *La ausencia de acreditación de la existencia y representación de los sindicatos Sintropas y Sintrenal, siendo que acuden como personas jurídicas.*
4. *El agotamiento del requerimiento previo ante las autoridades demandadas, en los términos exigidos en los artículos 144 y 161 del CPACA, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del presente medio de control”.*

Al respecto, verificado el escrito y anexos aportados por la demandante a manera de subsanación de la demanda, encuentra la Sala que, si bien las exigencias requeridas en los numerales 1 y 2 antes citados, podrían considerarse subsanados, el primero, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y la facultad de interpretación de la demanda con la que cuenta el juez popular, y el segundo ante la corrección de los apartes del escrito de demanda en los que se aludía a la Gobernación de Nariño; no acontece lo mismo en relación con los demás requisitos.

En esta línea, con base en los anexos que se acompañaron a la demanda se tiene que, si bien el poder conferido en favor de la abogada Andrea Carolina Cortés Buchely cumple con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P., no se logra determinar con suficiencia, la existencia y representación de las personas jurídicas que, se aduce, confieren poder, falencia que subsiste en el escrito de corrección.

Sobre el particular, y en consonancia con lo expuesto en el auto de inadmisión, es pertinente aludir a lo explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 3 de noviembre de 2021¹⁰:

“Por otra parte, el artículo 34 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de su representante constitucional, legal o convencional, según sea el caso. Lo anterior, porque aquel es quien tiene la facultad para nombrar apoderados en los términos de los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

A su vez, ha indicado la Sala que «tratándose de una persona jurídica, como lo es la organización sindical, según lo dispone el art. 364 del CST, comparece y actúa como parte en el proceso a través de su representante

¹⁰ AL6131-2021

legal (art. 54 del CGP)» (CSJ SL453-2021). De ahí la importancia de acreditar en el proceso no solo la condición de abogado del mandatario, sino también la calidad de quien tiene la representación legal y, en tal virtud, confiere poder.”

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-734 de 2008 estableció:

“El artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4° de la Ley 584 de 2000 determinó que: “Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleva el Ministerio de la Protección Social”. El artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 46 de la Ley 50 de 1990, establece el trámite que debe realizar en la actualidad el Ministerio de la Protección Social.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se pronunció sobre la constitucionalidad de las normas que exigen la inscripción de los sindicatos en el “registro sindical” al señalar que “(...) no infringe el artículo 39 de la Constitución, ni las normas citadas en el Convenio 87, el hecho de que en la ley se establezca que la organización sindical recién creada y que ya tiene personería jurídica, cumpla con posterioridad, con unos requisitos legales para que sea inscrita ante la autoridad correspondiente, para los efectos mencionados de publicidad, seguridad y prueba de su existencia.”

Dicho lo anterior, las constancias adoptadas por la parte actora durante la oportunidad conferida para la subsanación¹¹, guardan identidad en su naturaleza, con aquellas que fueron allegadas con el escrito inicial, las cuales, como se indicó entonces, resultan insuficientes de cara a acreditar la existencia y representación de las organizaciones sindicales demandantes. Es preciso destacar que los documentos en cita se limitan a dar cuenta sobre el registro de modificaciones en la composición de la junta directiva de cada uno de los sindicatos, sin embargo, se echa de menos constancia que permita establecer la vigencia tanto de la organización sindical, como de la designación de quienes actúan como mandantes.

¹¹ Fls. 18-26, Samai, índice 7.

Por otra parte, frente a la omisión del agotamiento del requisito previo ante la entidades demandadas, la parte demandante aportó escritos dirigidos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de fecha 4 de junio de 2021¹², y a la Procuraduría Provincial de Pasto, con sello de radicado del 7 de junio de 2021¹³, con base en los cuales adujo cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

En el primero de los casos, si bien la petición expone ante la autoridad demandada la problemática que sustenta la presente acción, se echa de menos constancia de radicación de dicho documento ante su destinatario, ello aunado a que el mismo se encuentra suscrito por los sindicatos Unasen y Sintrenal, sin que se haga referencia a Sinpropas, que, en conjunto con el último, actúa ahora como demandante.

Por su parte, en el segundo documento referido, a pesar de contar con constancia de radicación, las mismas organizaciones sindicales mencionadas – Unasen y Sintrenal- se dirigen ante la Procuraduría Provincial de Pasto, autoridad que no se encuentra demandada en el presente trámite.

Dicho lo anterior, es evidente que no se subsanó el requerimiento formulado pues no se acreditó la efectiva presentación de solicitud alguna ante las entidades accionadas, además de que los escritos aportados no se encuentran suscritos por el Sindicato de Empleados Públicos Profesionales de la Alcaldía de San Juan de Pasto – Sinpropas.

No sobra anotar sobre el particular, que la posición jurisprudencial actualmente vigente, concibe el requisito en cuestión como un primer escenario para solicitar la protección de los derechos reclamados como vulnerados, y solamente agotada tal actuación, se habilitaría la posibilidad de acudir ante la administración de justicia.

En efecto, en auto del 26 de abril de 2018¹⁴ el Consejo de Estado reiteró lo explicado en providencia del 8 de junio de 2017¹⁵:

*“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, **conforme al cual se le deberá***

¹² Fls. 27-28. Samai, índice 7

¹³ Fls. 29-35. Samai, índice 7

¹⁴ Radicado No. 66001-23-33-000-2016-00372-01(AP)A

¹⁵ Radicado No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP).

solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹⁶.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.” (se destaca)

Se resalta que, pese a haberse conferido la oportunidad para que la parte demandante subsanara este punto, bien sea con la demostración de haberse agotado el requisito en mención, o con la explicación y acreditación de las razones que hacían factible su omisión; no se surtió en debida forma ninguno de tales presupuestos, destacando que, de acuerdo con los términos en los que se presentó el escrito de subsanación, la accionante consideró haber atendido la exigencia en cuestión, con la presentación de las oficios adiados a 4 y 7 de junio de 2021, sobre los cuales recaen las falencias ya expuestas líneas atrás.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

Igualmente, se advierte que, tanto la demanda inicial como el escrito de corrección omiten presentar de manera expresa, las razones y pruebas por las que, a juicio de la accionante, era factible prescindir de este requisito previo, en los términos del artículo 144 del C.P.A.C.A., vale destacar además, que la parte actora no determina en sus escritos, los presupuestos que, a su juicio, configuran la situación de urgencia o el perjuicio irremediable que se busca evitar, encontrando una única mención a este último, en el recurso de reposición propuesto contra la inadmisión de la demanda, mismo que, sin embargo, alude a la emisión de la lista de elegibles como materialización de la amenaza, sin que logre establecerse su proximidad en el tiempo, y con ello la inminencia, urgencia e impostergabilidad de acudir ante este medio de control, con la virtualidad de obviar la exigencia de procedibilidad en cuestión.

En línea con lo expuesto, ante la omisión de corregir las falencias advertidas en auto del 25 de abril de 2022, en aplicación del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá al rechazo de la demanda.

2.2. Sobre el recurso de queja¹⁷:

Se tiene que la parte demandante formuló recurso de queja, en contra de la decisión adoptada en auto del 24 de mayo de 2022, puntualmente respecto al rechazo del recurso de apelación propuesto frente a la presunta negativa de la medida cautelar solicitada con la demanda.

Ahora bien, acudiendo a la remisión normativa prevista en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, para dar trámite al recurso de queja, es preciso acudir a las normas establecidas en el artículo 353 del C.G.P.¹⁸, el cual establece:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)” (se resalta)

¹⁷ Si bien la determinación sobre este aspecto corresponde a un asunto de ponente, por economía procesal se absolverá en la presente oportunidad, por Sala de decisión.

¹⁸ El artículo 245 del C.P.A.C.A. establece la procedencia del recurso de queja, para cuyo trámite remite expresamente a las reglas consagradas en el artículo 353 del CGP.

Visto lo anterior, el recurso de queja, en los términos propuestos por la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en la preceptiva citada, en la medida en que se interpuso directamente, sin haberse agotado la posibilidad de reposición en contra de la determinación atacada. En este orden, se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

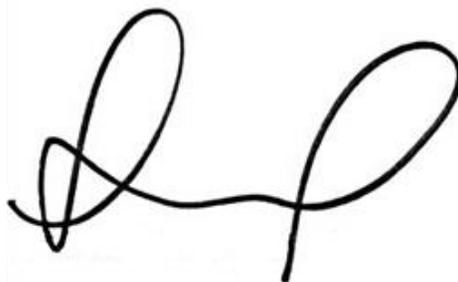
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la acción popular formuló Eduardo León Sarasti Mejía, en su calidad de representante legal del Sindicato de Empleados Públicos Profesionales de la Alcaldía de San Juan de Pasto – Sintropas y la señora Rita Mercedes Bravo, como representante legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Educación – Sintrenal; en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el municipio de Pasto; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja formulado por la parte demandante, en contra de la decisión del 24 de mayo de 2022, en punto con el rechazo del recurso de apelación propuesto frente a la negativa de la medida cautelar.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada



ANA BEEL PANTOJA BASTIDAS

Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con Salvamento parcial de voto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-006-2018-0017-01 (8310)
Accionante: María Geomar Delfina Narváez Timana
Accionado: Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.
Temas: Corrección sentencia
Decisión: **No accede**
Auto Interlocutorio No. D003-254-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal, la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

- El 25 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño, profiere sentencia de segunda instancia adicionando a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto del 13 de junio de 2019, además condena en costas de segunda instancia (Archivo 10. 2018-00017 (8310) Sentencia 2da Instancia.pdf)
- La providencia fue notificada a las partes el 29 de enero de 2021 (Archivo 11. 2018-00017 (8310) Notificación Sentencia 2da instancia.pdf)

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del ponente.

- El 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita corrección de la sentencia del 25 de noviembre de 2020 y constancia de ejecutoria (Archivo 13 solicitud aclaración sentencia.pdf)

2.1. Solicitud de corrección

El apoderado de la parte demandante solicita corrección de la sentencia, en el sentido que se observa un error de digitación en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, debiéndose modificar la condena en costas que se endilgaron a la parte actora. De igual forma, pide se corrija el nombre de accionante en la constancia de ejecutoria expedida por Secretaría y que anexa a su memorial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIAS

El artículo 286 del CGP, señala la figura de corrección de providencias, el cual establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negrillas propias)

Ahora bien, el Consejo de Estado señala que los errores por omisión son yerros meramente formales, haciendo la salvedad que la figura de la corrección no es procedente cuando implique modificar el sentido de la decisión, veamos:

“Según la Corte Constitucional, los errores por omisión, cambio o alteración de palabras son «yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas» (sentencia T-1097 del 27 de octubre 2005, expediente: T-758511, CP: Rodrigo Escobar Gil). Desde luego, no es procedente la corrección cuando implique modificar el sentido de la decisión”²

Según se lee, la corrección es procedente de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

IV. CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso concreto el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el fin de que se modifique dicha providencia, en el sentido de que observa un error de digitación en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, debiéndose modificar la condena en costas que se endilgaron a la parte actora. De igual forma, pide se corrija el nombre de accionante en la constancia de ejecutoria expedida por Secretaría y que anexa a su memorial.

La sentencia en su parte resolutive, en el numeral segundo dice:

*“SEGUNDO.- Condenar en costas de **segunda instancia en un 100% a la parte actora a favor de la parte demandada**- FNPSM. Liquídense en el Juzgado de Primera Instancia”. (Negrillas propias)*

No obstante, lo cierto es que, no se incurrió en error en la imposición de costas de segunda instancia a cargo de la parte actora, toda vez que, si bien fue declarada la nulidad de los actos acusados, la apelación fue presentada por la parte demandante y giró en torno a la indexación de la primera mesada pensional, reclamo al que no se accedió por parte de la Sala, luego de considerar que no se agotó la vía gubernativa, en ese sentido, se consideró que debía emitirse decisión inhibitoria sobre ese punto y, como consecuencia de resultar vencido en sede de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Actor: Seguros del Estado. S.A

apelación, se impusieron las costas. En esa medida, no hay lugar a corregir la parte resolutive de la sentencia.

Por otro lado, en cuanto a la petición de corrección del nombre en la constancia secretarial, el apoderado de la parte actora deberá dirigirse a secretaría para tales efectos.

Al respecto, hay que señalar que tampoco habría lugar, de oficio, a corregir la sentencia por este aspecto, pues si bien se observa una imprecisión en el nombre del demandante, dado que en la identificación del proceso, en el encabezado de la sentencia y en la parte motiva de ella, se identificó a la demandante como María **Geolmar Delfina Narváez Timaná**, cuando lo correcto según la demanda, Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía, **era María GEOMAR Delfina Narváez Timana**, tal yerro no se consigna en la parte resolutive de la sentencia donde sí se indicó en forma correcta el nombre de la demandante, y esta es la condición que la norma impone para proceder a la corrección.

No obstante, aunque no se procederá a la corrección de la providencia, la Sala considera pertinente advertir que en la sentencia se resolvió el caso de la señora María Geomar Delfina Narváez Timaná, en este orden de ideas, las imprecisiones en el nombre no deben afectar de manera negativa el cumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de corrección formulada por la parte demandante frente a la sentencia del 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificada esta providencia, comuníquese en forma inmediata de la decisión adoptada al juzgado de origen para lo de su cargo.

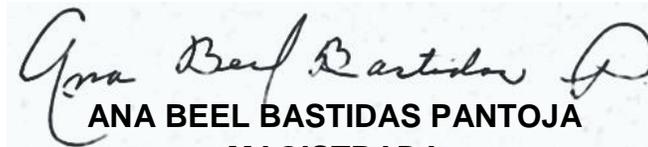
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-006-2018-0017-01 (8310)
Accionante: María Geomar Delfina Narváez Timana
Accionado: Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Resuelve corrección sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**

**Ausente con permiso
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**

³ Demandante asleyesnotificaciones@gmail.com Coadyuvante Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co